Boletín Nº 11.991-06

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, que modifica la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, a fin de incluir en dicha normativa a las autoridades electas.

La Ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, tuvo su origen en el año 2008 en un mensaje presidencial que señalaba que dicha legislación tendría como líneas esenciales definir "cuáles son las actividades de gestión de intereses, creando un registro en el cual los agentes que se dediquen a esta actividad deban inscribirse. Junto con ello, se exige que los contactos entre los gestores de intereses y las autoridades públicas sean debidamente informados, tanto respecto a que autoridad fue contactada como al tipo de intereses que son representados. De esta forma, todas las personas y las mismas autoridades, podrán tener la necesaria información para vigilar la probidad y corrección del proceso de toma de decisiones públicas."[1]

El citado cuerpo legal buscó regular de manera estricta la actividad del lobby y las demás gestiones que representen intereses particulares, lo anterior con el objeto de fortalecer la transparencia y la probidad en la gestión pública.

Esta legislación fue modificada por la Ley N° 21.073, que regula la elección de gobernadores regionales y realiza adecuaciones a diversos cuerpos legales; la cual incluyó a los gobernadores regionales como sujetos pasivos de la ley, siendo la única modificación que ha sufrido desde que fue publicada en marzo del año 2014.

Lo que señala la ley, es que son sujetos pasivos de lobby, en general, las autoridades o personas que en función del cargo que ejercen, tienen las atribuciones para poder tomar decisiones de carácter relevante. En sus artículos 3° y 4° se hace un listado taxativo de quienes pueden ser objetos de lobby.

[1] Mensaje Presidencial N° 881-356 con el que inicia un proyecto de ley con el que regula el lobby.

Entre las autoridades que se enlistan como sujetos pasivos, existen representantes de elección popular, éstos son los gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes, concejales, diputados y senadores.

En el artículo 5° de la Ley, en su numeral 1), se señala que "Las actividades reguladas por esta ley son aquellas destinadas a obtener las siguientes decisiones:

1) La elaboración, dictación, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, proyectos de ley y leyes, como también de las decisiones que adopten los sujetos pasivos mencionados en los artículos 3° y 4°."

Sin embargo, a nuestro juicio, hay un vacío en la presente ley, éste es que no se encuentran numerados como sujetos pasivos de lobby, las autoridades que han resultado electas luego de un proceso de elección popular, quienes también pueden ser objeto de gestiones destinadas a obtener determinada decisión futura.

Por ejemplo, un sujeto activo, sabiendo que determinada persona va a asumir un cargo parlamentario, puede mantener una reunión con dicho diputado o senador electo, a fin de influir en la votación de un Proyecto de Ley que será discutido o continuará su discusión en la próxima legislatura.

Es más, es nuestra convicción que una modificación legal que incluya a las autoridades electas en la regulación del lobby ayudará en transparencia y en el control ciudadano sobre el quehacer que sus autoridades, acabando con la opacidad que se produce sobre las diversas presiones que un futuro representante popular pueda recibir antes de asumir su cargo, por lo que esta moción se formula como una protección a la fe pública y también a la personas del futuro diputado, senador, gobernador regional, consejero regional, alcalde o concejal.

IDEA MATRIZ DEL PROYECTO DE LEY

La Idea Matriz del presente proyecto de ley, de artículo único, es incluir como sujetos pasivos de la Ley N° 20.730 a los gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes, concejales, diputados y senadores, que hayan sido proclamados como electos por el Tribunal Calificador de Elecciones.

A la vez, se entrega un plazo de 30 días para que estas autoridades hagan públicos los registros a los que se encuentran obligados por la ley por reuniones, viajes o donativos que hayan ocurrido en el tiempo que media entre que fueron declarados como electos y el día en que asumen sus funciones.

Por lo anterior, es que venimos a presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: "Intercálese el siguiente Artículo 4° BIS en la Ley N° 20.730".

"Artículo 4° BIS: Serán también sujetos pasivos de la presente ley los gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes, concejales, diputados y senadores, una vez que sean proclamados como electos por resolución del Tribunal Calificador de Elecciones.

Dichas autoridades tendrán un plazo de 30 días una vez que asuman sus cargos, para publicar los registros a los que se refiere el Título II de la presente ley, por hechos ocurridos mientras detenten la calidad de electos."